

*ORDEN de 10 de diciembre de 1970 por la que se dictan normas sobre la desgravación fiscal de las mercancías exportadas en regímenes de tráfico de perfeccionamiento, así como sobre la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los materiales extranjeros acogidos a dichos regímenes.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de establecer la oportuna normativa en cuanto a la forma de determinar la desgravación fiscal de las mercancías exportadas en los regímenes de tráfico de perfeccionamiento, así como en lo que afecta a la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación a los productos acogidos a dichos regímenes,

Este Ministerio, en uso de las facultades concedidas por la disposición final tercera del Decreto 1255/1970, de 16 de abril, y en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. 1. Las exportaciones de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal darán lugar a la desgravación fiscal a partir del valor incorporado en territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.1 del artículo sexto del Decreto 1255/1970.

2. La base de desgravación para esta clase de exportaciones se configurará, según la regla general, mediante comparación entre el valor interior y el valor de cesión, determinados en la forma siguiente:

2.1. El valor interior es el incorporado en territorio nacional, y se obtendrá deduciendo del valor interior total del producto exportado, establecido de acuerdo con las normas generales, la cifra que sirvió de base imponible para el cálculo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los materiales extranjeros, en la parte correspondiente a los realmente contenidos en aquel producto exportado.

2.2. El valor de cesión del producto exportado será, según los casos:

a) El de la factura expedida por el exportador, en las condiciones señaladas en el apartado 2 del artículo 6.º del Decreto 1255/1970, si los materiales extranjeros han sido suministrados íntegramente sin cargo alguno, por lo que su valor no tiene reflejo en dicha factura.

b) La cifra resultante de deducir del valor, según factura, el valor en Aduana de los materiales extranjeros, si estos hubiesen sido adquiridos totalmente por el beneficiario.

c) La cifra que se obtenga deduciendo del valor, según factura, el valor en Aduana de los materiales extranjeros adquiridos por el beneficiario, si tales materiales han sido en parte adquiridos y en parte suministrados sin cargo alguno.

En los tres supuestos precedentes, el valor de cesión será debidamente ajustado.

3. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los materiales extranjeros admitidos o importados temporalmente será objeto de garantía a la entrada, garantía que será cancelada a medida que se efectúen las exportaciones. No obstante, cuando existan subproductos se ingresará dicho impuesto con arreglo a las partidas arancelarias y a las bases imponibles que correspondan a los subproductos como tales, en los términos de lo previsto en la disposición final segunda del Decreto número 1255/1970.

Segundo. 1. Las exportaciones de mercancías en los regímenes de reposición o de «Draw-back» darán lugar a la desgravación fiscal en la forma prevista, con carácter general, en el Decreto 1255/1970 y disposiciones complementarias.

2. El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que recaiga sobre los materiales extranjeros objeto de reposición o de «Draw-back» será liquidado sobre la totalidad de los materiales importados con arreglo a sus propias clasificaciones arancelarias y bases imponibles, sin que, por tanto, se tenga en cuenta, a este efecto, la posible existencia de mermas o de subproductos en cuanto a Arancel.

#### NORMA FINAL

Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1971.

#### NORMA TRANSITORIA

Las exportaciones en régimen de admisión temporal realizadas con materiales extranjeros importados antes de 1 de ene-

ro de 1971 darán lugar a la desgravación fiscal en la forma establecida con anterioridad a la entrada en vigor de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*CORRECCION de errores de la Orden de 1 de diciembre de 1970 por la que se da nueva redacción al régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 296, de fecha 10 de diciembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20036, primera columna, apartado 7, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... sumado el valor nominal de las acciones, ...», debe decir: «... sumado al valor nominal de las acciones, ...».

En la misma página y columna, apartado 8, línea cuarta, donde dice: «... no podrá exceder nunca el 10 por 100 del capital social...», debe decir: «... no podrá exceder nunca al 10 por 100 del capital social...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 2 de diciembre de 1970 por la que se modifica el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955.*

Ilustrísimo señor:

La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada ha elevado propuesta de modificación de las normas reglamentarias de los estudios de Ayudantes técnicos sanitarios en el sentido de que se permita el pase de un curso a otro a los alumnos que tengan pendientes asignaturas del anterior;

Vistos los favorables informes del Decanato y Rectorado respectivos y de la Comisión Central de Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Modificar el artículo 20 de la Orden ministerial de 4 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), el cual quedará redactado según el siguiente tenor literal:

«Art. 20. Los alumnos no presentados o no aprobados en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidos en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias (que no computarán a estos efectos), podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación. A este efecto las calificaciones se realizarán por asignaturas.

Por las asignaturas fundamentales pendientes del curso anterior solamente se deberá abonar la parte proporcional de derechos con respecto al curso completo de tales asignaturas, y por las complementarias, el importe de las mismas.»

2.º Esta Orden tendrá efectos retroactivos a uno de octubre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de diciembre de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.